

229
229

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 02-104490-00016-0000

Fecha: 2009-10-28 15:15:46 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 11 PATENTE I/II Eva: 379 FASE NACIONAL II
Act. 444 RESPUESTA REQUE Folios: 9

P-1935

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 02-104.490

Solicitud de patente a nombre de **Ortho-McNeil- Janssen
Pharmaceuticals, Inc.**

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, actuando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución que obra en el expediente, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **Ortho-McNeil- Janssen Pharmaceuticals, Inc.**, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 6931 notificado por fijación en lista el 19 de junio de 2009 relacionado con el concepto técnico de fondo No. 1947, me permito manifestar:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio que consta de 3 reivindicaciones y comprende las siguientes modificaciones:

1.1 Se modificó la antigua reivindicación 1 con el fin de restringir el alcance de la solicitud en estudio, toda vez que n ahora es cero (0) y por lo tanto R¹ ya no se encuentra presente.

1.2 Adicionalmente, se introdujo en la nueva reivindicación 1 la materia técnica de las antiguas reivindicaciones 2 a 5 con el fin de especificar y delimitar el alcance de cada uno de los sustituyentes Z, R², R³ y R⁴.

1.3 Se introdujo la nueva reivindicación 3 que corresponde a la antigua reivindicación 6 y que cubre la composición farmacéutica que comprende un compuesto reportado en las reivindicaciones 1 y 2.

Nos permitimos decir que las anteriores modificaciones no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de brindar claridad a la solicitud y limitar el capítulo reivindicatorio a

225

las modalidades preferidas de compuestos reportados en la parte descriptiva. Adicionalmente, con las modificaciones expuestas anteriormente se supera las objeciones planteadas por el señor examinador tanto en su concepto técnico del oficio 6924 del 8 de junio de 2007 como del concepto técnico No. 1947 del oficio 6931 del 19 de junio de 2009.

Teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por el Señor Superintendente Delegado para la propiedad intelectual GianCarlo Marcenaro Jiménez a la doctora Ana Maria Castro Wey, que da alcance a las comunicaciones No. 09-001524 y 09-012566, no se presenta una tasa adicional, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio comprende menos de 15 reivindicaciones y la solicitud fue presentada con anterioridad al 1 de enero de 2009.

2. Claridad de la solicitud

2.1 El señor examinador manifiesta en el folio 173 de su concepto técnico que: *"El interesado rehúsa a corregir apropiadamente el capítulo reivindicatorio, toda vez que el capítulo reivindicatorio viene con más defectos que el originalmente presentado a saber: -La reivindicación 1 y sus dependientes no son claras ya que definen los sustituyentes con términos como "arilo", "heteroarilo", "heteroarilcarbonilo", "heterocicloalquilo", naftilo y similares. Esas no son definiciones de sustituyentes son denominaciones genéricas ambiguas y especulativas, porque no son equivalentes a ninguna estructura química inequívoca,... -en la reivindicación 1 únicamente se definió el término "heterocicloalquilo", pero se dejó de manera indefinida el resto de los significados objetados para los sustituyentes."* (El resaltado es nuestro).

En cuanto a esta objeción planteada por ese despacho, respetuosamente manifestamos que el solicitante en ningún momento se ha rehusado a modificar las reivindicaciones de la presente solicitud para lograr que el examinador comprenda la invención.

En la ocasión anterior, se introdujeron en la reivindicación 1 las aclaraciones en cuanto a términos como arilo, heteroarilo y heterocicloalquilo, como se puede observar en la siguiente hoja en el aparte de la página 80 del pliego de reivindicaciones que se presentó el 18 de octubre de 2007. Ahí se puede apreciar que no sólo se especificó el término heterocicloalquilo, como lo dice el examinador, sino que se especificaron también las expresiones "arilo" y "heteroarilo".

Aún más, cuando se especificó que arilo es fenilo, naftilo y similares, una persona medianamente versada en la materia entenderá que fenilo es el grupo C_6H_5 y que naftilo es el grupo $C_{10}H_7$ y que por similares se entenderán los

grupos relacionados con diferentes posiciones del radical por donde el mismo será unido a otra molécula. En consecuencia, es deseo del solicitante afirmar que los términos objetados por el examinador a la luz de las aclaraciones brindadas en el juego de reivindicaciones del 18 de octubre de 2007, son totalmente claros para una persona normalmente versada en la técnica.

80

trifluorometoxi, fenilo (opcionalmente sustituido con 1 a 3 R^B), fenilsulfonilo, naftilo, aralkilo de C_1-C^8 , heteroarilo (opcionalmente sustituido con 1 a 3 R^B), NH_2 , NHR^A y $N(R^A)_2$; siempre que cuando



es 2-furilo o 2-tienilo, entonces m es un entero de 1 a 2; y sales farmacéuticamente aceptables de los mismos;

en donde arilo significa un grupo aromático tal como fenilo, naftilo y similares;

heteroarilo significa un sistema de anillo aromático de cinco a seis miembros estables que contiene uno a tres heteroátomos independientemente seleccionados de N, O ó S y cualquier sistema de anillo aromático bicíclico de nueve a diez miembros que contiene átomos de carbono y uno a cuatro heteroátomos independientemente seleccionados de N, O ó S;

El término "heterocicloalquilo" representa una estructura de anillo monocíclica de tres a ocho miembros, saturada o parcialmente insaturada, estable, que contiene átomos de carbono y uno a cuatro, preferiblemente uno a dos, heteroátomos independientemente seleccionados de N, O o S; y cualquier sistema de anillo bicíclico de nueve a diez miembros, saturado, parcialmente insaturado o parcialmente aromático, estable que contiene átomos de carbono y uno a cuatro heteroátomos independientemente seleccionados de N, O ó S

221

2.2 Bajo el mismo acápite de claridad de la solicitud, el señor examinador expresa que: *“se le indicó que es especulativo porque no son extrapolaciones estrechamente relacionadas con lo que se describió: las reivindicaciones deberían presentar una generalización razonable de los ejemplos dados en la parte descriptiva. Las características técnicas establecidas en la descripción-ejemplos como características esenciales de la invención descrita, deben ser las mismas que las utilizadas para definir la invención en las reivindicaciones. El motivo de ello es que el problema a resolver deberá ser resuelto por todo el alcance de la materia reivindicada (cada compuesto que cae dentro de su alcance) y no únicamente por los compuesto individuales sometidos a ensayo, especialmente dado que el problema a considerarse es la provisión de compuestos que actúan sobre un mismo sistema biológico...”*

En ese orden de ideas, nos permitimos manifestar que cualquier versado en química entiende el significado y alcance del término arilo, heteroarilo y heterocíclico, por lo que no es cierto que las nuevas reivindicaciones no sean claras o concisas, que son los requisitos establecidos en el artículo 30., aún cuando dichos términos cubran varias opciones, el técnico versado en la materia está en la capacidad de entender y delimitar el alcance de la invención para compararlo con el estado de la técnica. Así las cosas, si el alcance de la invención fuera muy amplio y las reivindicaciones fueran muy extensas, la manera correcta para hacer que el solicitante restrinja su invención es demostrando que dichas moléculas carecen de novedad, lo que resulta especulativa es la posición de ese Despacho, pues sin razón alguna pretende que el solicitante limite la invención cuando una persona versada en la materia sabe que es un grupo arilo y tiene claro que este término abarca grupos aromáticos como fenilos, naftilos y sus derivados.

No obstante, atentamente nos permitimos manifestar que aunque el solicitante no se encuentra de acuerdo con lo manifestado por ese despacho en cuanto a que se deba limitar el alcance de la invención a los compuestos ejemplificados en la descripción, toda vez que en la Decisión 486 en ninguna parte se estipula este tipo de restricciones, a fin de ahorrar tiempo, el nuevo capítulo reivindicatorio se ha limitado a las modalidades preferidas de la solicitud, dentro de las cuales se encuentran los compuestos reportados en las tablas 6 y 7 en las páginas 71 a 76 de la memoria descriptiva, para los cuales se reporta la actividad inhibidora de PDEV.

De otra parte, en cuanto a las antiguas reivindicaciones 9 a 12 y 13, nos permitimos manifestar que con el nuevo capítulo reivindicatorio se subsana la carencia de claridad toda vez que dichas reivindicaciones fueron canceladas del pliego reivindicatorio.

4

228
20

3. Supuesta ampliación del alcance de la solicitud

El señor examinador manifiesta en el folio 174 que: *“No se acepta el capítulo reivindicatorio porque introduce materia en la reivindicación 13.*

-Además, las disclaimer que se realicen al capítulo reivindicatorio deben haber venido de la misma manera en el capítulo descriptivo original, de lo contrario esta disclaimer no esta enteramente sustentada en la descripción y se considera introducción de materia.”

En cuanto a la primera observación, nos permitimos decir que queda cabalmente superada la objeción gracias a la cancelación de la antigua reivindicación 13.

De otra parte, en relación con la “disclaimer” que se introdujo en la reivindicación 1, nos permitimos manifestar que contrario a lo expuesto por el señor examinador, la exclusión expresa de materia del alcance de la reivindicación 1 es totalmente legítima y no requiere que se encuentre sustentada en la descripción. No en vano, el “Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina”, pone de manifiesto en la página 70 bajo el numeral 9.4.3 “Disclaimer” que *“Se entenderá por “disclaimer” la **exclusión expresa** de materia del alcance de una reivindicación, mediante una definición negativa, por ejemplo, para poder cumplir con el requisito de novedad. Sólo se debe utilizar cuando no hay una forma más conveniente de definir el objeto de la reivindicación con características positivas.”* (El resaltado es nuestro). Esto quiere decir entonces, que no habiendo una manera más conveniente para cumplir con el requisito de novedad de la solicitud frente a los documentos D1 (US4,628,057) y D2 (Zhurnal Farmatsevticheskii), citados por el señor examinado en su primer concepto técnico, se puede recurrir a la figura del disclaimer en la presente invención para superar dicha objeción.

Aún más, en el párrafo seguido, el Manual citado expone que. *“ante una objeción por falta de novedad, el **solicitante puede restringir la reivindicación introduciendo un disclaimer.** Para ello **no es necesario que el disclaimer esté soportado en la solicitud tal como presentada inicialmente.** Si está correctamente formulado un disclaimer **no supone ampliación en el sentido de Art. 34.**”* (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el señor examinador, el disclaimer realizado en la reivindicación 1 es totalmente válido y no requiere de sustento en la descripción de la solicitud como fue originalmente presenta. Por consiguiente, no existe ninguna ampliación de materia, cumpliendo así el

5

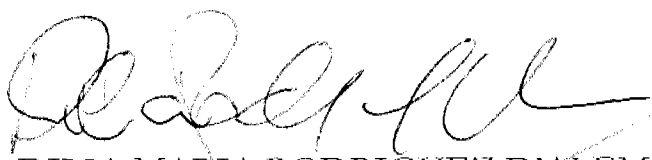
229
229

capítulo reivindicatorio presentado el 18 de octubre de 2007 con lo estipulado en el Artículo 34.

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención, rogamos expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que nuestro mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares"* y *"(..) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso"*, respectivamente (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, pedimos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Señor Superintendente,

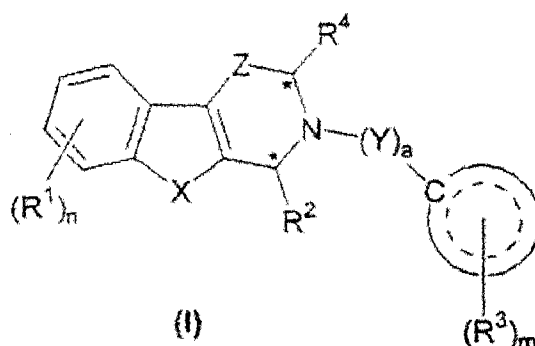


DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
CC. 41.654.882
TP 20824 CSJ
MDA

230
230

REIVINDICACIONES

- 5 1. Un compuesto de la fórmula (I):



caracterizado porque:

n es 0

X se selecciona a partir del grupo que consiste de S y NR^D;

- 10 en donde R^D es seleccionado del grupo que consiste de hidrógeno, di(metil)aminoetil, di(metil)amino-n-propil, di(etil)aminoetil, di(etil)amino-n-butil, n-pirrolidiniletil, N-morfoliniletil, 2-piridilmetil, 4-piridilmetil, 5-(4-metilfenil)-2-pirimidinil, carboximetil, carboxietil, 4-cloro-n-butil, 2-(5-(3-trifluorometilfenil)furil)carbonil, 2-(5-(3-nitrofenil)furil)carbonil, metoxycarbonilmetil, metoxycarboniletil y 2-benzoxazolil;

- 15 Z es CH₂ ó CHOH;

- R² se selecciona a partir del grupo que consiste de 3,4-metilendioxfenil, 3,4-(difluoro)metilendioxfenil, 2,3-dihidrobenzofuril, 2,3-dihidrobenzo-[1,4]-dioxin-6-il, piridil, fenil y fenil sustituido; en donde los sustituyentes de fenilo son uno o dos sustituyentes independientemente seleccionados de halógeno, alquilo de 1 a 4
- 20 átomos de carbono, alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono, trifluorometilo, ciano, nitro, alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono-carbonilo, di(alquilo de 1 a 4 átomos de carbono)-amino ó di(alquilo de 1 a 4 átomos de carbono)-amino-alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono;

- R³ se selecciona independientemente a partir del grupo que consiste de cloro,
- 25 bromo, metil, n-propil, t-butil, metoxi, trifluorometil, nitro, fenil, benzil, fenilsulfonil, 4-hidroxifenil, 4-clorofenil, 4-metilfenil, 3,4-dimetoxifenil, 3-trifluorometilfenil, 4-trifluorometilfenil, 5-trifluorometilfenil, 4-metoxifenil, 2-nitrofenil, 3-nitrofenil, 4-nitrofenil, 3-aminofenil, 4-aminofenil, 2-nitro-4-clorofenil, 2-nitro-4-metilfenil, 2-nitro-4-metilsulfonilfenil, 3-acetilaminofenil, 4-acetilaminofenil, 4-(3-carboxi—n-

7

propil)carbonilaminofenil, 2-cloro-5-trifluorometilfenil, 4-(4-hidroxi-n-butil)aminofenil, 2-(dimetilamino)acetilaminofenil, 4-[2-(N-pirrolidinil)etoxi]fenil, 4-[2-(4-morfolinil)etoxi]fenil, 4-(2-(dimetilamino)etoxi)fenil, 4-pirazinil, 2,3-dimetil-3H-imidazolil, 2-piridil y 3-piridil;

- 5 R^4 se selecciona a partir del grupo que consiste de hidrógeno, carboxy, alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono-carbonil, di(alquilo de 1 a 4 átomos de carbono)amino-alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono-carbonilo y di(alquilo de 1 a 4 átomos de carbono)-amino-alquilamino de 1 a 4 átomos de carbono-carbonil;

Y se selecciona a partir del grupo que consiste de CH_2 y $C(O)$;

- 10 a es 0 ó 1;



se selecciona a partir del grupo que consiste de naftil, 2-pirimidinil, 2-furil, 3-furil, 2-benzofuril, 2-tienil, 2-benzotienil, 2-benzotiazolil, 2-benzoxazol, 2-
15 benzimidazolil, 4-tiazolil, 2-tiazolil, 3-pirazolil, 4-pirazolil, 5-pirazolil, 3-(1,2,5-triazolil), 4-isoxazolil, 2-piridil y 3-piridil;

m es un entero de 0 a 2;



con la condición de que cuando es 2-furilo ó 2-tienilo, entonces m es 1;

- 20 y sales farmacéuticamente aceptables de los mismos.

2. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 1 seleccionado a partir del grupo que consiste de:

- 1-(3,4-metilendioxfenil)-2-[(5-fenil-2-furil)carbonil]-2,3,4,9-tetrahidro-1H- β -
25 carbolina;
1-(3,4-metilendioxfenil)-2-[5-(2-piridil)-2-pirimidinil]-9-di(metil)aminoetil-2,3,4,9-tetrahidro-1H- β -carbolina;
1-(3,4-metilendioxfenil)-2-[5-(3,4-dimetoxifenil)-2-pirimidinil]-1,2,3,9-tetrahidro-4-oxo-4H- β -carbolina;
30 1-(3,4-metilendioxfenil)-2-[5-(4-metilfenil)-2-pirimidinil]-1,2,3,9-tetrahidro-4-oxo-4H- β -carbolina;
1-(3,4-metilendioxfenil)-2-[5-(4-metoxifenil)-2-pirimidinil]-1,2,3,4-tetrahidro-4-oxo-

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No. 02-104490

Clasificación Internacional (IPC): A61K31/437, 31/4365

Concepto Técnico No.

Patente de Invención ☒

Vía PCT (fase nacional) ☒

Cap. I ☐

Cap. II ☒

No. Sol. Internacional

PCT/US01/14357

Fecha de Presentación Internal.

22/nov/2001

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados

1.1. Descripción: Folios: 22 a 98 Como se radicó inicialmente.

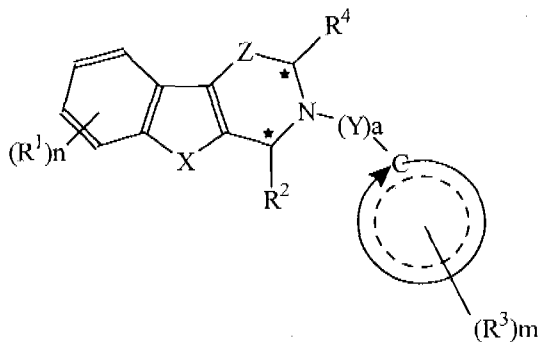
1.2. Reivindicaciones: Folios 99 a 109 Como se radicó inicialmente.
 Folios 162 a 171 Modificación.

Prioridad: Folio 1: US60/204,667, 17/may/2000

2 Objeto de la invención

El título de la invención: DERIVADOS β -CARBOLINA ÚTILES COMO INHIBIDORES DE LA FOSFODIESTEARASA.

Tiene como objeto los compuestos derivados de 2-aril-2,3,4,9-tetrahidro-1H- β -carbolina; 2-aril-1,2,3,4-tetrahidro[1]benzotieno[2,3-c]piridina; 2-aril-1,2,3,4-tetrahidro[1]benzofuro[2,3-c]piridina.



234
23x

- Reivindicaciones 1 y 2: Un compuesto de la fórmula (I).
 -Reivindicación 3: Una composición farmacéutica que comprende los compuestos de fórmula (I).

El campo de la invención, según la Clasificación Internacional de Patentes: A61K31/437; A61K31/4365.

4 Determinación del Estado de la Técnica

Se realizó la búsqueda del estado de la técnica con fecha anterior a la fecha de presentación de la primera solicitud, de la cual se reivindica prioridad, 17 de mayo de 2000, se encontró los siguientes documentos:

No.	Documento No.	Título	*Fecha de Publicación
D1	US4.628.057	Tetrahydro- β -carboline derivatives and treatment of liver diseases	09-dic-1986
D2	Zhurnal Farmatsevticheskii	Síntesis and biological activity of 3-R-1,2,3,4-tetrahydro- β -carboline derivatives	1987

5. Respuesta a los argumentos del solicitante:

Respecto a que "Aún más, en el párrafo seguido, el Manual citado expone que, "ante una objeción por falta de novedad, el solicitante puede restringir la reivindicación introduciendo una disclaimer. Para ello no es necesario que el disclaimer esté soportado en la solicitud tal como presentada inicialmente. Si esta correctamente formulado un disclaimer no supone ampliación en el sentido del Art.34. (el resaltado es nuestro)" (sic).

Lo primero que hay que aclarar al respecto, es que el manual al que se hace referencia por ser una copia del manual europeo, no se armonizó correctamente con las normativas vigentes en materia de patentes, a saber Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que es la parte vinculante y la que se debe aplicar de manera obligatoria lo que está contenido en el Art.30 D 486 de la C.A.N. "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.", (subrayado fuera de texto) además ni siquiera se tomó en cuenta que la anterioridad es específica y que por lo tanto la solicitud en estudio es una mera extrapolación de lo ya divulgado en la anterioridad, simplemente con una disclaimer arbitraria borra el arte previo sin justificación técnica ni sustento en la descripción.

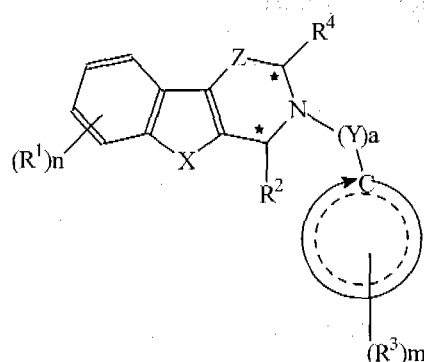
Tal como está contenido en la norma de obligatorio cumplimiento, se contrapone a la opinión expresada en el argumento, y como lo que se aplica es la norma, queda perfectamente establecido que las reivindicaciones deben estar enteramente

sustentadas en la descripción, y tal disclaimer no encuentra sustento en la descripción, ya que esa disclaimer no presenta el sustento técnico que demuestre que por el mero hecho de anular materia de manera arbitraria la solicitud es ahora real y técnicamente diferente, o sea, que aparezca técnicamente justificado el por qué la materia retirada de esa manera ahora deja de ser parte de la solución técnica, si originalmente se reclamó como parte de la solución, y no únicamente para lograr una pequeña diferencia con el estado de la técnica y alegar posteriormente novedad y nivel inventivo, basado solamente en esa diferencia literaria.

6. Análisis de patentabilidad (artículo 14 D486 de la C.A.N)

6.1 Novedad (artículo 16 D486 de la C.A.N.)

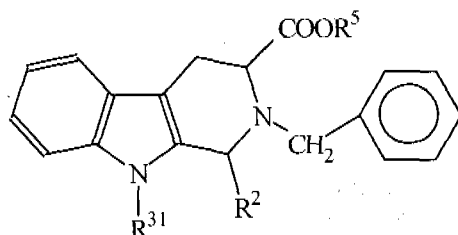
La solicitud en estudio reclama un compuesto derivados 2-aril-2,3,4,9-tetrahidro-1H- β -carbolina y derivados 2-aril-1,2,3,4-tetrahidro[1]benzotieno[2,3-c]piridina que caen bajo el alcance de la fórmula Markush (I):



Tal como aparece en las reivindicaciones 1-2.

La reivindicación 3 que reclama las composiciones que comprenden los compuestos; dado que el objeto de esta reivindicación no es nuevo "per se" composición que comprende compuestos de las reivindicaciones; ya que se refiere a composiciones convencionales o de analogía a las conocidos en el estado de la técnica, su patentabilidad está conectada únicamente a la del compuesto I.

-D1 describe compuestos específicos de β -carbolina especialmente:

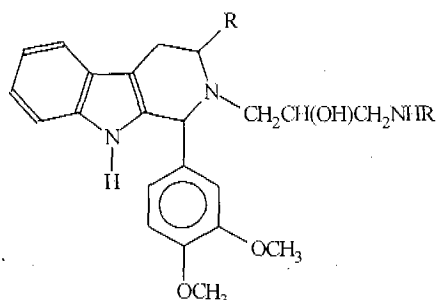


La anterioridad ahora no es reclamada en la solicitud en estudio, puesto que se redactaron las reivindicaciones de tal manera que no comprenden la materia de la

236
236

anterioridad y además con la materia que está descrita, por lo tanto la solicitud cumple con el requisito exigido en artículo 16 D486 de la C.A.N.

-Por su parte el documento D2, es específico para el derivado de carbolina de fórmula:



Esta anterioridad describe derivados de carbolina, que ahora de la manera como fueron redactadas la reivindicaciones no quedan bajo el alcance de la fórmula Markush (I) de la solicitud en estudio, por eso se considera que la solicitud en estudio ahora cumple con el requisito exigido artículo 16 D486 de la C.A.N.

6.2 Nivel inventivo (artículo 18 D486 de la C.A.N.)

Las anterioridades D1 y D2 ahora no son reclamadas en la solicitud en estudio, y tal como están redactadas las nuevas reivindicaciones no es posible derivar la materia allí contenida de las anterioridades individuales o conjuntamente, por lo tanto no se ve afectado el Nivel Inventivo, cumpliendo con la exigencia del artículo 18 D486 de la C.A.N.

6.3 Aplicación industrial (artículo 19 D 486)

Los derivados de carbolina tal como es reclamado en la presente solicitud, son susceptibles de ser sintetizados, por el método descrito, en las cantidades requeridas por la industria farmacéutica, para producir medicamentos, por lo tanto se considera que tiene aplicación industrial.

-De acuerdo con la materia concedida del título debe quedar: **"DERIVADOS DE 2-ARIL-2,3,4,9-TETRAHIDRO-1H-β-CARBOLINA Y DERIVADOS 2-ARIL-1,2,3,4-TETRAHIDRO[1]BENZOTIENO[2,3-C]PIRIDINA"**

7. Conclusión:

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda **Conceder** las reivindicaciones: 1 a 3 (folios: 230-232).

Bogotá, D.C., 13 de noviembre 2009